

LA GACETA

BBCN-614/B

DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA ALFABETIZACIÓN

Director: Alejandro Bravo S.

Imprenta Nacional

Apartado Postal No. 86 — Teléfono 2-3791

EPOCA REVOLUCIONARIA

AÑO LXXXIV

Managua, Miércoles 2 de Enero de 1980

No. 1

SUMARIO

JUNTA DE GOBIERNO

Decreto No. 1 — Pensión de Gracia, Adición al Decreto No. 156 de 15 de Noviembre de 1979

Pág.

1

Decreto No. 2 — Ley de Inquilinato

1

MINISTERIO DEL EXTERIOR

Nómbrese Consejero de la Embajada de Nicaragua en Canadá

5

Nómbrese Primer y Segundo Secretario de la Embajada de Nicaragua en Cuba

5

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA

Extiéndense Títulos de Ingeniero Civil a Sr. Félix Onofre Altamirano S. y de Doctor en Medicina y Cirugía a Sr. Ramón E. Salgado S.

6

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Pág.

Solicitud de Derechos de Autor del Libro "Los Últimos Momentos de la Dictadura Somocista"

6

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Sección de Patentes de Nicaragua

Marcas de Fábrica

6

SECCION JUDICIAL

Remates

7

Título Supletorio

8

Solicitud de Cancelación y Reposición de "Obligación Rentable Certificada" de INDESA

8

Guardador Ad-Litem

8

Sentencia de Divorcio

8

Citación de Procesado

8

JUNTA DE GOBIERNO

Pensión de Gracia, Adición al Decreto No. 156 de 15 de Noviembre de 1979

Decreto No. 1

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus atribuciones,

Decreta:

Arto. 1o.—Adicionar al Decreto No. 156 de 15 de noviembre de 1979, "La Gaceta" Nos. 59 y 60 de 16 y 17 de noviembre respectivamente, con el No. 214 del orden seguido para las pensiones de gracia concedidas a residentes en la ciudad de Managua, el nombre de la señora Concepción Pérez de Colomer, a quien se le asigna la cantidad de Quinientos Córdobas (¢500.00).

Arto. 2o.—El presente Decreto retrotrae sus efectos a la fecha del Decreto que adiciona, y entra en vigencia desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. — "Año de la Liberación Nacional".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — Violeta B. de Chamorro. — Sergio Ramírez Mercado. — Moisés Hassan Morales. — Alfonso Robelo Callejas. — Daniel Ortega Saavedra.

Ley de Inquilinato

Decreto No. 2

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Considerando:

I

Que el Programa de Gobierno establece la apertura a todos los nicaragüenses de la posibilidad real para un mejoramiento de la calidad de la vida, mediante el es-

tablecimiento de una política que tienda entre otras cosas a hacer efectivo el derecho a vivienda, dando en ella, prioridad a la regulación del precio del alquiler de las casas, para evitar la especulación.

II

Que el Arrendamiento es una de las características del derecho de propiedad y por lo tanto dentro de los lineamientos de una auténtica Reforma Urbana este debe ser estrictamente controlado.

Por Tanto:

Decreta:

La siguiente:

LEY DE INQUILINATO

Arto. 1o.—A partir del próximo 1ro. de enero de 1980 se decretan las siguientes rebajas en los cánones mensuales de los contratos de arrendamiento, escritos o no, destinados al uso de vivienda conforme la clasificación que sigue:

Ciudad de Managua

El 50% de rebaja en los alquileres mensuales de hasta \$500.00 inclusive.

El 40% de rebaja en los alquileres mensuales de \$501.00 a \$1,000.00 inclusive.

Cabeceras Departamentales y otras Poblaciones

El 50% de rebaja en los alquileres mensuales de hasta \$500.00 inclusive.

Arto. 2o.—El canon o alquiler mensual contemplado en los contratos de arrendamiento para uso de vivienda que se suscriban a partir de la vigencia de esta ley no podrá exceder de la doceava parte del 5% de la valoración fiscal del inmueble arrendado.

Se aplicará la regla del párrafo anterior en los cánones de arrendamiento o alquileres mensuales que en la actualidad sean superiores a los \$1,000.00 en Managua y a los \$500.00 en las otras ciudades y poblaciones del país.

Arto. 3o.—Los inmuebles destinados para uso de viviendas y que se encuentren financiados por el sistema financiero nacional, no serán afectados por el artículo primero y segundo de esta ley, pero su canon de arrendamiento o alquiler mensual no deberá de exceder de la cuota de amortización.

Arto. 4o.—En la prórroga de contratos deberá aplicarse lo establecido en los artículos anteriores.

Arto. 5o.—Esta ley no se aplicará a los contratos de arrendamientos de inmuebles que sean propiedad del Estado, de Entes

descentralizados y de los Municipios. Tampoco se aplicará a los contratos de arrendamiento suscritos por representaciones diplomáticas, empresas u organismos internacionales o por funcionarios de las mismas; así como de los contratos de arrendamientos de inmuebles habitados por ellos, aunque no hubieren suscrito el contrato.

De la Dirección de Inquilinato

Arto. 6o.—La Dirección de Inquilinato adscrita al Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos por Decreto No. 44 del 15 de agosto de 1979 será la competente para resolver los problemas de inquilinato que surjan entre arrendador y arrendatario, siendo sus resoluciones inapelables y obligatorias cuando así lo soliciten las partes.

Podrá pedir la Dirección de Inquilinato el auxilio de la fuerza pública a fin de hacer cumplir lo resuelto.

Arto. 7o.—El Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos nombrará al Director de Inquilinato y a los Delegados departamentales.

Arto. 8o.—En los Municipios que no sean cabeceras departamentales y en las cabeceras departamentales en donde no haya sido nombrado el Delegado de Inquilinato, las Juntas de Gobierno Municipales respectivas tendrán las atribuciones que la presente Ley confiere al Director de Inquilinato.

De las Cuarterías

Arto. 9o.—Para los efectos de esta Ley se entiende por cuarterías aquellas viviendas que se presten al hacinamiento, y que entre otras tienen algunas de las siguientes características:

- a) Cuartos multifamiliares con alto índice de promiscuidad;
- b) Servicios comunes con gran deficiencia; y
- c) Precarias condiciones de higiene ambiental.

Arto. 10o.—El Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos levantará un censo en todo el país de las cuarterías que a su criterio reúnan las características anteriores.

Arto. 11o.—El Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos establecerá un plan prioritario para el mejoramiento o relocalización de todas las cuarterías del país y a su vez establecerá un régimen especial en un reglamento posterior.

Arto. 12o.—El Ministerio de la Vivienda y Asentamientos Humanos a través de

la Dirección de Inquilinato y sus respectivos Delegados, tendrá las facultades de Supervisar y regular las cuarterías de todo el país, así como para intervenir de oficio aquellas en que las condiciones de vida sean sumamente precarias. En estos casos podrá la Dirección de Inquilinato o sus Delegados fijar los cánones de arrendamiento de conformidad con las condiciones del inmueble.

Causales de Restitución del Inmueble

Arto. 13o.—El arrendador sólo podrá pedir la restitución del inmueble en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Cuando el arrendatario no haya pagado el canon de arrendamiento o alquiler mensual sesenta días después de ser exigible;
- b) Cuando el arrendatario sub-arriende parcial o totalmente el inmueble o lo diere en comodato sin autorización del propietario a personas ajenas a su familia y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad;
- c) Cuando el inmueble se use para mancebías, cantinas o en actividades prohibidas por la Ley;
- d) Cuando el arrendatario destinare el inmueble para uso distinto de viviendas, sin que se entienda por uso distinto el hecho de ocuparse parte de ésta para una oficina profesional, pequeño negocio, escuela o depósito de productos del arrendatario que no sean peligrosos o perjudiciales al inmueble y al ambiente;
- e) Cuando el propietario necesite el inmueble para habitarlo personalmente, o para que lo habiten sus abuelos, padres, hermanos, hijos o cónyuge;
- f) Cuando por culpa del arrendatario o de las personas que con él habiten se causen daños al inmueble arrendado por valor excedente a una mensualidad de la renta, y no lo reparare dentro de un mes de requerido al efecto por la Dirección de Inquilinato o sus Delegados, en su caso, ante quienes se comprobará el daño;
- g) Cuando el arrendador vaya a construir de nuevo.

Arto. 14o.—El procedimiento a que se sujetarán las demandas de restitución basadas en las causales establecidas en el artículo anterior, será objeto de ley posterior.

Disposiciones Generales

Arto. 15o.—A partir de la vigencia de

la presente ley, todo inmueble que a juicio de la Dirección de Inquilinato o de sus Delegados respectivos esté en condiciones de ser arrendado, deberá ser puesto a la orden del público para tal fin. Si no lo hicieren dentro de treinta días a partir de la notificación respectiva que le haya hecho la Dirección de Inquilinato o sus Delegados, podrá el Director de la misma o sus Delegados intervenir el inmueble para que se cumpla esta disposición. En este caso el canon de arrendamiento o alquiler mensual deberá ser enterado a favor del propietario en la Dirección de Inquilinato u Oficinas delegadas.

Arto. 16o.—Los derechos que confiere esta ley son irrenunciables y lo que se pactare en contravención a ella no tendrá valor, ni efecto legal alguno.

Arto. 17o.—El arrendador que a partir de la vigencia de esta ley no cumpliera con lo prescrito en los primeros tres artículos de esta ley o elevare el canon de arrendamiento o alquiler mensual, por cualquier medio, será sancionado por la Dirección de Inquilinato y los Delegados, debiendo pagar como indemnización en beneficio del arrendatario el doble del canon mensual, devolviéndole además el exceso o excesos cobrados.

Arto. 18o.—A partir de la vigencia de esta Ley, en ningún caso podrá arrendarse un inmueble si no tiene servicios higiénicos en buenas condiciones.

En los inmuebles arrendados con anterioridad a esta ley o que estuvieren en condiciones de arrendarse y que no tuvieran los servicios señalados en el párrafo anterior, los dueños de estos inmuebles están en la obligación de mandarlos a instalar a más tardar treinta días después de ser publicada esta ley. Si después de este término no lo hicieren, podrá hacerse la instalación a cuenta del arrendador sin perjuicio de las sanciones pecuniarias impuestas a favor del fisco por la Dirección de Inquilinato o los Delegados, las que no podrán exceder del valor de la reparación que se le tenga que hacer al inmueble arrendado.

Arto. 19o.—Cuando el inmueble arrendado se transfiera a otra persona, el inquilino pagará el canon al nuevo dueño, a partir de la fecha en que fuere notificado en forma auténtica por el anterior arrendador o por la Dirección de Inquilinato o sus Delegados.

Arto. 20o.—Se prohíbe el arrendamiento de los inmuebles para uso de vivienda de interés social y que en la actualidad se encuentren bajo título de adjudicación por el Estado a través del Ministerio de la Vi-

vienda y Asentamientos Humanos, salvo que este extienda autorización expresa.

Arto. 21o.—Todo contrato de arrendamiento de inmueble destinado al uso de vivienda deberá ser registrado en la Dirección de Inquilinato u oficinas delegadas departamentales.

Arto. 22o.—En los contratos contemplados en esta ley no podrá cobrarse el canon o alquiler mensual por adelantado.

Arto. 23o.—Los beneficios que la presente ley otorga al arrendatario alcanzarán a sus abuelos, padres, cónyuges, hijos, compañero o compañera siempre que unos u otros hubieren vivido con él en el inmueble arrendado.

Arto. 24o.—En ningún momento, mientras la vivienda esté ocupada, podrá el propietario, o arrendador pedir que se suspendan los servicios de energía eléctrica y agua potable que estén a su cargo.

Cuando el pago de dichos servicios estuviere a cargo del arrendador y este dejare de cubrir estos servicios, el inquilino podrá pagarlos, deduciendo su importe del monto del alquiler de la vivienda, y las empresas que presten dichos servicios estarán obligadas a seguirlos prestando mediante el pago de los mismos en abonos mensuales a la deuda del arrendador.

Arto. 25o.—Se reputa como deber social la conservación de las viviendas a que se refiere esta ley, tanto de parte de los arrendatarios como de los arrendadores.

Ningún propietario, arrendador o sub-arrendador podrá retirar materiales integrantes de la vivienda arrendada durante la vigencia de esta ley, y en todo caso se obliga al buen mantenimiento del inmueble. El que infrinja esta disposición será sancionado por la Dirección de Inquilinato o sus Delegados y deberá reponer dentro del término de ocho días los materiales que hubiere retirado de la vivienda. Si el infractor se negare al cumplimiento de esta disposición, la Dirección de Inquilinato o sus Delegados autorizarán al inquilino a no enterar el canon o alquiler mensual que debería pagar al arrendador o sub-arrendador, hasta completar el valor de los materiales o daños causados a la vivienda para hacer la reparación. Asimismo cuando el arrendatario estuviere dañado visiblemente la casa o local que ocupa, el arrendador podrá pedir a la Dirección de Inquilinato o sus Delegados que previa inspección y avalúo fije el monto de los daños causados para hacer uso de sus derechos.

Arto. 26o.—La renta que produzcan los

arrendamientos de las viviendas declaradas insalubres por la autoridad sanitaria correspondiente será enterada por los arrendatarios a la Dirección de Inquilinato o sus Delegados debiendo ésta proceder con dichos depósitos a subsanar la insalubridad, en el caso de que fuere posible; todo por cuenta del arrendador sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que se le impongan, las que no deberán exceder del monto del valor de lo reparado.

Arto. 27o.—El inquilino que sub-arrendare parte del inmueble en que habita puede pedir la restitución de él por falta de pago o cuando necesite la vivienda para habitarlo o para que lo habiten sus abuelos, padres, hijos, hermanos o cónyuge. Si un inquilino desocupare voluntariamente el inmueble o fuere obligado a ello por falta de pago, el arrendador está obligado a respetar el sub-arriendo, siempre que el sub-arrendatario compruebe ante el Juez respectivo estar al día en el pago de su canon o ser éste proporcional a la parte del inmueble arrendado. En este caso el sub-arrendatario continuará pagando al propietario el canon o alquiler mensual.

Arto. 28o.—El Director de Inquilinato y sus Delegados actuarán a verdad sabida y buena fe guardada y tendrán, en su caso, las funciones de amigables compositores. Sus resoluciones serán obligatorias para las partes. Cuando el arrendador o el arrendatario solicitaren la intervención del Director o sus Delegados, estos, por medio de un oficial notificador, citarán con dos días de anticipación a las partes, con señalamiento de día, hora y lugar para que comparezcan. Si alguna de las partes no concurriera a la primera citación, se le volverá a citar por segunda y última vez, con un día de anticipación; y si no compareciera alguna de ellas ni alegare causa justa a juicio de dichas autoridades que le exima de la comparecencia, estas librarán al interesado constancia de tales hechos o dictarán en su caso las disposiciones que juzguen convenientes.

Estas notificaciones se harán conforme al Código de Procedimiento Civil.

Arto. 29o.—La Dirección de Inquilinato o sus Delegados en coordinación con la Oficina de Repartos Legales en su caso, atenderán todos los problemas de inquilinato en los Repartos Intervenidos y evacuarán los dictámenes encaminados a que puedan ser convalidados o declarados nulos definitivamente.

Arto. 30o.—En relación a los contratos de viviendas amuebladas, la disminución del canon, en su caso, deberá ser determi-

nada por las partes en coordinación con la Dirección de Inquilinato o de sus Delegados. Para estos efectos se determinará primero el valor del canon de solo el inmueble a fin de establecer la rebaja que dispone esta ley. Si no se llegare a un acuerdo, la Dirección o sus Delegados lo determinarán sin ulterior recurso.

Disposiciones Transitorias

Arto. 31o.—El canon de arrendamiento correspondiente a los meses de junio y julio del presente año, que no hallan sido pagados por el arrendatario o sub-arrendatario, no podrán ser cobrados ni judicial ni extrajudicialmente por parte del arrendador o sub-arrendador; todo por causa de la Guerra de Liberación Nacional.

Arto. 32o.—Se deroga la Ley de Inquilinato número 281 del 1º de diciembre de 1977, así como cualquier otra disposición que se oponga a la presente ley.

Arto. 33o.—La presente ley comenzará a regir a partir del 1º de enero de 1980, previa publicación en cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. — "Año de la Liberación Nacional".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — Sergio Ramírez Mercado. — Alfonso Robelo Callejas. — Moisés Hassan Morales. — Daniel Ortega Saavedra. — Violeta B. de Chamorro.

MINISTERIO DEL EXTERIOR

Nómbrese Consejero de la Embajada de Nicaragua en Canadá

"No. 106

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

Acuerda:

Primero: Nombrar al señor Pastor Valle Garay, Consejero de la Embajada de Nicaragua en El Canadá.

Segundo: El presente Acuerdo surte efecto a partir del uno de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

Comuníquese: Casa de Gobierno. Managua, diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. — "Año de la Liberación Nacional".

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — Violeta Barrios de Chamorro. — Moisés Hassan Morales. — Daniel Ortega Saavedra. — Sergio Ramírez Mercado. — Alfonso Robelo Callejas. — El Ministro del Exterior, por la Ley, Alvaro Ramírez González".

Nómbrese Primer y Segundo Secretario de la Embajada de Nicaragua en Cuba

"No. 108

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

Acuerda:

Primero: Nombrar a la señorita Yolanda Amaya Talamante, Primer Secretario de la Embajada de Nicaragua en la República de Cuba.

Segundo: El presente Acuerdo surte efecto a partir del día uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

Comuníquese: Casa de Gobierno. Managua, diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. — "Año de la Liberación Nacional".

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — Violeta Barrios de Chamorro. — Moisés Hassan Morales. — Daniel Ortega Saavedra. — Sergio Ramírez Mercado. — Alfonso Robelo Callejas. — El Ministro del Exterior, por la Ley, Alvaro Ramírez González".

"No. 107

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA,

Acuerda:

Primero: Nombrar al señor Freddy Figueroa, Segundo Secretario de la Embajada de Nicaragua en la República de Cuba.

Segundo: El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del día uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

Comuníquese: Casa de Gobierno. Managua, diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. — "Año de la Liberación Nacional".

EL GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. — Violeta Barrios de Chamorro. — Moisés Hassan Morales. — Daniel Ortega Saavedra. — Sergio Ramírez Mercado. — Alfonso Robelo Callejas. — El Ministro del Exterior, por la Ley, Alvaro Ramírez González".

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE NICARAGUA**Extiéndense Titulos de Ingeniero
Civil a Sr. Félix Senón Onofre
Altamirano S. y de Doctor
en Medicina y Cirugía a
Sr. Ramón E. Salgado S.**

Reg. No. 1831 — R/F 692890 — \$45.00

CERTIFICACIONEl suscrito Director del Departamento
de Registro de la UNAN,**Certifica:**

Que a la página 3, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos, de la Facultad de Ciencias Físico-Matemáticas que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título de Ingeniero Civil, extendido por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, el doce de diciembre de 1979, a favor de *Félix Senón Onofre Altamirano Santamaría*.

Es conforme. León, doce de diciembre de 1979. — *Eduardo Muñoz Mendieta*, Director.

Reg. No. 1832 — R/F 694501 — \$45.00

CERTIFICACIONEl suscrito Director del Departamento
de Registro de la UNAN,**Certifica:**

Que a la página 6, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos, de la Facultad de Ciencias Médicas que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título de Doctor en Medicina y Cirugía, extendido por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, el 18 de diciembre de 1979, a favor de *Ramón Ernesto Salgado*.

Es conforme. León, 18 de diciembre de 1979. — *Eduardo Muñoz Mendieta*, Director.

MINISTERIO DE EDUCACION**SOLICITUD DE DERECHOS DE AUTOR DEL
LIBRO "LOS ULTIMOS MOMENTOS DE LA
DICTADURA SOMOCISTA"**

Reg. No. 1182 — R/F 655542 — Valor C\$ 90.00

El señor Leonardo Castellón Henríquez, se ha presentado a este Despacho solicitando los Derechos de Autor y de la Propiedad Intelectual del Libro titulado "Los Ultimos Momentos de la Dictadura Somocista", del cual es autor.

Quién se crea con derecho opóngase término legal.

Ministerio de Educación, Managua, seis de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

Ramón A. Romero Alonso,
Director General Administrativo
Ministerio de Educación.

3 3

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA****Marcas de Fábrica**

Reg. No. 906 — R/F 642756 — 3/5 C\$ 45.00

Franklin Caldera, apoderado Aluminum & Chemical Corporation, estadounidense, solicita registro marca fábrica:

"TROPICALIZED"

Clase 1.

Presentada: 17 octubre 1979.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 23 octubre 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador.

3 3

Reg. No. 919 — R/F 642769 — 1/5 C\$ 45.00

Franklin Caldera, apoderado General Mills, Inc., estadounidense, solicita registro marca fábrica:

"GENERAL MILLS"

Clase 30.

Presentada: 11 octubre 1979.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 23 octubre 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador.

3 3

Reg. No. 920 — R/F 642769 — 2/5 C\$ 45.00

Franklin Caldera, apoderado Myrurgia, S. A., Societé Anonyme, española, solicita registro marca fábrica:

"ALADA DE MYRURGIA"

Clase 3.

Presentada: 11 octubre 1979.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 23 octubre 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador.

3 3

Reg. No. 921 — R/F 642769 — 3/5 C\$ 45.00

Franklin Caldera, apoderado Canadian Distillers, Ltd., canadiense, solicita registro marca fábrica:

"CANADIAN TEN"

Clase 33.

Presentada: 25 abril 1979.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 23 octubre 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador.

3 3

Reg. No. 922 — R/F 642769 — 4/5 C\$ 45.00

Franklin Caldera, apoderado Lone Ranger Television, Inc., estadounidense, solicita registro marca fábrica:

"LONE RANGER"

Clase 28.

Presentada: 11 octubre 1979.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 23 octubre 1979. — Yolanda García de Montealegre, Registrador.

3 3

SECCION JUDICIAL

Remates

Reg. No. 1728 — R/F 670726 — Valor C\$ 45.00
Ocho mañana, catorce enero próximo, subástanse, cincuenta manzanas, jurisdicción Matiguás, Matagalpa.

Ejecuta: Celestino Guzmán a José Vivas.
Avalúo: Quinientos Córdoba.

Juzgado Local, Boaco, catorce diciembre mil novecientos setentinueve. — S. Medina, Sria.

3 2

Reg. No. 1729 — R/F 670728 — Valor C\$ 45.00
Nueve mañana, catorce enero próximo, subástanse, treinta manzanas, jurisdicción San Lorenzo, Boaco.

Ejecuta: Perfecto Guzmán a Paula Guzmán.
Avalúo: Quinientos Córdoba.

Juzgado Local, Boaco, catorce diciembre mil novecientos setentinueve. — S. Medina, Sria.

3 2

Reg. No. 1730 — R/F 670725 — Valor C\$ 45.00
Diez mañana, catorce enero próximo, subástanse, cien manzanas, jurisdicción Paiguas, Zelaya.

Ejecuta: Migdonio Sarmiento a Eduardo Jirón.
Avalúo: Quinientos Córdoba.

Juzgado Local, Boaco, catorce diciembre mil novecientos setentinueve. — S. Medina, Sria.

3 2

Reg. No. 1731 — R/F 670720 — Valor C\$ 45.00
Once mañana, catorce enero próximo, subástanse, setenta manzanas, jurisdicción Paigua, Zelaya.

Ejecuta: Lucinio Rojas a Juan Téllez.
Avalúo: Quinientos Córdoba.

Juzgado Local, Boaco, catorce diciembre mil novecientos setentinueve. — S. Medina, Sria.

3 2

Reg. No. 1732 — R/F 670727 — Valor C\$ 45.00
Doce meridianas, catorce enero próximo, subástanse, trescientas manzanas, jurisdicción Paigua, Zelaya.

Ejecuta: Mauricio Rodríguez a Lázaro López.
Avalúo: Quinientos Córdoba.

Juzgado Local, Boaco, catorce diciembre mil novecientos setentinueve. — S. Medina, Sria.

3 2

Reg. No. 1733 — R/F 670713 — Valor C\$ 45.00
Ocho mañana, quince enero próximo, subástanse, ciento cincuenta manzanas, jurisdicción Paigua, Zelaya.

Ejecuta: Felicit Barrera a Bartolo Méndez.
Avalúo: Quinientos Córdoba.

Juzgado Local, Boaco, catorce diciembre mil novecientos setentinueve. — S. Medina, Sria.

3 2

Reg. No. 1734 — R/F 670714 — Valor C\$ 45.00
Nueve mañana, quince enero próximo, subástanse, doscientas manzanas, jurisdicción Paigua, Zelaya.

Ejecuta: Teodoro Calero a Abelino Cano.
Avalúo: Quinientos Córdoba.

Juzgado Local, Boaco, catorce diciembre mil novecientos setentinueve. — S. Medina, Sria.

3 2

Reg. No. 1735 — R/F 670718 — Valor C\$ 45.00
Diez mañana, quince enero próximo, subástanse, cuatrocientas manzanas, jurisdicción Cruz de Río Grande, Zelaya.

Ejecuta: Joaquina Rojas a Ciriaco Granados.
Avalúo: Quinientos Córdoba.

Juzgado Local, Boaco, catorce diciembre mil novecientos setentinueve. — S. Medina, Sria.

3 2

Reg. No. 1736 — R/F 670715 — Valor C\$ 45.00
Ocho mañana, dieciséis enero próximo, subástanse, cuarentiocho manzanas, jurisdicción Camoapa, Boaco.

Ejecuta: Luis López a Aureliano Mendoza.
Avalúo: Quinientos Córdoba.

Juzgado Local, Boaco, catorce diciembre mil novecientos setentinueve. — S. Medina, Sria.

3 2

Reg. No. 1737 — R/F 670716 — Valor C\$ 45.00
Once mañana, quince enero próximo, subástanse, cien manzanas, jurisdicción Camoapa, Boaco.
Ejecuta: Margarita Jarquín a Juan Valle.
Avalúo: Quinientos Córdoba.

Juzgado Local, Boaco, catorce diciembre mil novecientos setentinueve. — S. Medina, Sria.

3 2

Reg. No. 1738 — R/F 670729 — Valor C\$ 45.00
Doce meridianas, quince enero próximo, subástanse, cien manzanas, jurisdicción Paigua, Zelaya.

Ejecuta: Selón López a José Angel López.
Avalúo: Quinientos Córdoba.

Juzgado Local, Boaco, catorce diciembre mil novecientos setentinueve. — S. Medina, Sria.

3 2

Reg. No. 1739 — R/F 670721 — Valor C\$ 45.00
Nueve mañana, dieciséis enero próximo, subástanse, cincuenta manzanas, jurisdicción Camoapa, Boaco.

Ejecuta: Francisco Duarte a Julián Duarte.
Avalúo: Quinientos Córdoba.

Juzgado Local, Boaco, catorce diciembre mil novecientos setentinueve. — S. Medina, Sria.

3 2

Reg. No. 1740 — R/F 670723 — Valor C\$ 45.00
Diez mañana, dieciséis enero próximo, subástanse, cincuenta manzanas, jurisdicción Camoapa, Boaco.

Ejecuta: Juana Duarte a Modesto Duarte.
Avalúo: Quinientos Córdoba.

Juzgado Local, Boaco, catorce diciembre mil novecientos setentinueve. — S. Medina, Sria.

3 2

Reg. No. 1741 — R/F 670724 — Valor C\$ 45.00
Once mañana, dieciséis enero próximo, subástanse, cincuenta manzanas, jurisdicción Camoapa, Boaco.

Ejecuta: Julián Duarte a Francisco Duarte.
Avalúo: Quinientos Córdoba.

Juzgado Local, Boaco, catorce diciembre mil novecientos setentinueve. — S. Medina, Sria.

3 2

Reg. No. 1742 — R/F 670719 — Valor C\$ 45.00

Doce meridianas, dieciséis enero próximo, subástanse, veinte manzanas, jurisdicción Camoapa, Boaco.

Ejecuta: Modesto Duarte a Juana Duarte.

Avalúo: Quinientos Córdobas.

Juzgado Local, Boaco, catorce diciembre mil novecientos setentinueve. — S. Medina, Sria.

3 2

Reg. No. 1743 — R/F 670722 — Valor C\$ 45.00

Ocho mafiana, diecisiete enero próximo, subástanse, trescientas manzanas, jurisdicción Paigua, Zelaya.

Ejecuta: Estela Moya a Rafael Castro.

Avalúo: Quinientos Córdobas.

Juzgado Local, Boaco, catorce diciembre mil novecientos setentinueve. — S. Medina, Sria.

3 2

Título Supletorio

Reg. No. 1515 — R/F 644356 — Valor C\$ 270.00

Carlota Sirias de González, solicita título supletorio, solar y casa ubicado Campamento Lévago, esta jurisdicción, con las siguientes dimensiones: ciento trece varas frente a la carretera a El Rama; treinticuatro varas de ancho por el lado Oriental; treinticuatro varas por el lado Occidental y ciento catorce varas en el Centro; una casa de veintiocho varas de frente a la carretera por siete de ancho o sea de cañón; con un corredor al interior de cuatro varas de ancho; una medlagua contiguo al corredor de diez varas de largo por cuatro varas de ancho en la parte Occidental y otra medlagua de diez varas de largo por cuatro varas de ancho en la parte Oriental piso de ladrillo de cemento el cañón, el corredor y la parte Oriental de medlagua y el resto de suelo; paredes de ladrillo de levantar, techo de zinc, menos un sobrecorredor que es de tejas, madera de canto vivo. Hda: Norte, Carretera a El Rama; Sur, Erasmo Rodríguez Morales; Oriente, Marcelino Reyes y Poniente, Carlota de González.

Quién pretenda derecho, opóngase.

Juzgado de Distrito, Acoyapa, noviembre doce mil novecientos setentinueve. — Licenciado Ronald Duarte Sevilla. — Juez de Distrito. — Peter Sirias Bravo, Srio.

3 3

SOLICITUD DE CANCELACION Y REPOSICION DE "OBLIGACION RENTABLE CERTIFICADA" DE INDESA

Reg. No. 1597 — R/F 667499 — Valor C\$ 189.00

Se informa a solicitud de parte interesada, que los Títulos de Inversión, "Obligación Rentable Certificada" emitidos por INDESA se han extrañado, los que corresponden a la siguiente descripción:

Número	Monto	Plazo	Emisión
9533-ID	C\$ 13,000.00	3 años	5/Jun./78
M-1143-ID	200,000.00	3 años	2/Jun./77
M-1206-ID	100,000.00	3 años	18/Feb./78
M-1238-ID	100,000.00	1 año	2/Jul./78
M-1265-ID	10,000.00	15 días	21/Abril/79
5925-ID	17,264.99	3 años	15/nov./73

Sus titulares solicitan la reposición correspondiente. De no haber oposición dentro de un plazo de treinta días a partir de la primera publicación de este aviso, por este medio se efectuará la

reposición, dejando sin valor el título original, objeto de la misma.

Nadine S. Cardenal,
Responsable Valores.

3 3

Guardador Ad-Litem

Reg. No. 1629 — R/F 667465 — C\$ 90.00

Banco Exterior, S. A., por medio Apoderado, solicita nombramiento Guardador Ad-Litem de Ricardo Arróliga Sandino, por encontrarse fuera del país e ignorarse su domicilio.

Interesado o Apoderado oponerse término legal.

Dado Juzgado Tercero Civil del Distrito. Managua, veintiuno noviembre, mil novecientos setentinueve. — Guy J. Bendaña G., Juez Tercero Civil del Distrito. — Tito Guardado, Srio.

3 3

Sentencia de Divorcio

Reg. No. 1875 — R/F 694272 — C\$ 15.00

Por sentencia de las once de la mañana, del día doce de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, declarase disuelto el matrimonio de Augusto Hidalgo Blandón y Ana Adilia Montalván Salmerón. Sala de lo Civil. Corte de Apelaciones. Masaya. — Silvio Ortega Centeno, Secretario.

Citación de Procesado

Reg. No. 27

Por segunda vez, cítase a la procesada: Hermida Arauz Robleto, de calidades ignoradas, para que en término de quince días comparezca a este Despacho a defenderse de la causa que se le instruye por los delitos de robo y falsificación de documentos privados en perjuicio de Francisco Martínez Robles, quien es mayor de edad, soltero, agricultor y de este domicilio de Boaco; bajo los apercibimientos de dictar en su contra la sentencia que corresponda y que ella surta los mismos efectos como si estuviera presente.

Se recuerda a las autoridades la obligación de denunciar el lugar donde se encuentra y oculte.

Dado en el Juzgado de Distrito del Crimen de Boaco, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. — F. Fonseca C. — E. Obando P., Sria.

Es conforme con su original. — Esperanza Obando P., Sria.